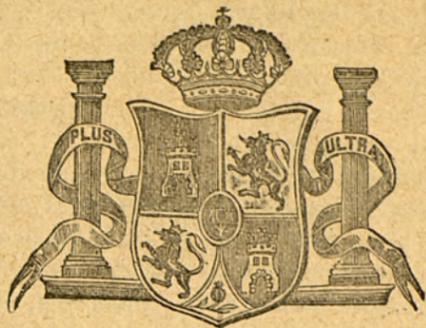


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 556.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

Dispone el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877 que el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas.

Llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el precepto legal citado y les encargo cuiden de llenar el servicio de que se trata con toda puntualidad; teniendo presente, en cuanto á las reclamaciones que puedan suscitarse, lo que sobre el particular prescriben los artículos 26 al 29 de la mencionada ley.

Debo recordar también á los Directores ó Presidentes de las Academias y Sociedades económicas á quienes esta ley electoral para Senadores da derecho á nombrarlos, que según lo dispuesto por el art. 12 de la misma formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan, y que el art. 13 ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Burgos 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Acosta.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.—Circular.

Con arreglo á lo que dispone el art. 21 de la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879, queda terminantemente prohibido el ejercicio de la caza en los días de nieve y en los llamados de fortuna, aun para aquellos que están provistos de la correspondiente licencia. Por lo tanto, encargo á todos los Sres. Alcaldes, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, especialmente á los individuos de la Guardia civil, que vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en dicha ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881 y sean entregados los infractores á los tribunales de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 22 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Acosta.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 15 de Diciembre de 1892.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Pineda, Gamero, Arnaiz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 12 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuación se expresa.

Roa.—1892.—Domingo Martín Gutierrez, pendiente.

Villamayor de los Montes.—1892.—Nicolás González Díez, pendiente.

Merindad de Montija.—1891.—José Villodas Angulo, pendiente.

Valle de Tobalina.—1892.—Juan Martínez Villate, pendiente.

Dióse lectura del oficio que di-

rige con fecha 13 del actual el Sr. D. Antonio Martínez Acosta, dando conocimiento de que en el mismo día había tomado posesion del cargo de Gobernador civil interino de esta provincia, para el que ha sido nombrado por el Gobierno de S. M., y ofreciendo su mas eficaz cooperacion para todo cuanto pueda interesar al servicio público, así como la seguridad de su distinguida consideracion personal: y se acordó contestar expresando iguales propósitos y sentimientos por parte de la Corporacion provincial.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á esta Comision, instruido por el mozo Gregorio Hernando González, alistado por Villatuelda para el reemplazo del año actual y declarado soldado sorteable, alegando la exencion que le ha sobrevenido de hijo único de viuda pobre: la Comision acuerda señalar para conocer de dicho asunto el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana.

En vista del oficio del Sr. Alcalde de esta ciudad en que manifiesta haberse presentado á su autoridad el mozo Luis Santa María, alistado con el núm. 122 en el reemplazo de 1886, y á quien se le instruyó expediente de prófugo: la Comision acuerda señalar para conocer de él el día 22 del actual.

Dada cuenta del oficio que ha dirigido con fecha de ayer el Sr. Coronel Jefe de la zona militar de esta Capital haciendo observaciones acerca de la necesidad de que resulten útiles en el reconocimiento facultativo los mozos denunciados Juan Sualdea Gallego y Casto González Pérez para que los denunciadores de los mismos, que fueron respectivamente Emiliano López Saiz y Raimundo Martínez Caño, el 1.º del alistamiento de esta Capital para el reemplazo de 1891, que obtuvo el núm. 364 del sorteo, y el 2.º alistado también por el

Ayuntamiento de esta Capital para el reemplazo de 1890, que obtuvo el núm. 70 del sorteo, puedan disfrutar los beneficios del art. 31 de la ley de reemplazos: se acordó contestar que esta Comision, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, dispuso que los citados mozos Casto González Pérez y Juan Sualdea Gallego fuesen reconocidos por un facultativo civil y otro militar, y que solo cuando resultaron útiles acordó conceder á los denunciadores los beneficios del citado art. 31 de la ley de reemplazos, sin perjuicio de que la autoridad militar, en cumplimiento de las órdenes que tiene recibidas del Ministerio de la Guerra, practique los reconocimientos que crea oportunos, añadiendo que el haberse expresado que el mozo Raimundo Martínez Caño pertenecía al alistamiento de esta Ciudad del año 1891 fué una equivocacion material, toda vez que de los antecedentes que obran en el Archivo provincial resulta que lo fué del de 1890.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á esta Comision á los efectos del art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, instruido á virtud de recursos de alzada interpuestos por D.ª Juliana Zapatero y D. Celestino Requejo, vecinos de Roa, contra el fallo administrativo del Alcalde de dicha villa, recaído sobre defraudacion de los arbitrios establecidos en el peso y medida de uso voluntario; y resultando que á virtud de denuncia del rematante de dicho arbitrio se instruyeron los oportunos expedientes de defraudacion contra los reclamantes por haber extraído de la poblacion 1774 litros 30 centilitros de vino el primero y 3387 litros 30 centilitros el segundo, sin satisfacer el adeudo correspondiente que determina la tarifa 3.ª del pliego de condiciones; resultando que los indicados reclamantes apo-

yan su peticion en que no han tenido necesidad de hacer uso de las medidas del arrendatario ni de nadie, puesto que no han hecho venta alguna de sus vinos, sinó trasportarlos á otro punto para procurar su negociacion, sin que esto pueda considerarse como transaccion ejecutada, que es cuando el arrendatario hubiera tenido derecho al cobro del referido arbitrio segun el Real decreto de 7 de Junio de 1891; resultando que la providencia del Alcalde se funda en que aparece probada la defraudacion y en que se ha contravenido á lo establecido en la condicion 3.^a del pliego que sirvió de base para la subasta, valiéndose de medidas que no fueron las del arrendatario: considerando que los reclamantes pudieron sacar para la venta á otros puntos los productos de su cosecha, sin que por esto se hallen obligados á hacer uso de los pesos del arrendatario: considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art 2.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891 solo están obligados al pago del arbitrio de peso ó medida las ventas ó trasferencias que se verifiquen dentro del respectivo término municipal, y así debió comprenderlo la Junta municipal al formar las tarifas por las cuales había de exigirse la exaccion del arbitrio, cuando la referente al artículo de que se trata la redactó en la forma siguiente: Por cada 16.13 litros de vino que los arrieros y tratantes extraigan de la poblacion, con obligacion del arrendatario de ayudarles á sacarlos de las bodegas y cargarlo, 10 céntimos: considerando que no hallándose probado que los solicitantes hayan vendido ó trasferido sus vinos dentro del término municipal, es indudable que no se hallan sujetos al pago que se exige: la Comision acuerda por mayoría de 4 votos, contra uno del Sr. Pineda, informar en el sentido de que procede estimar los recursos interpuestos, revocando la providencia apelada, y remitir las cartas de pago del depósito constituido para que les sea devuelto.

El Sr. Pineda votó en el sentido de que los reclamantes han debido justificar que dieron conocimiento al rematante de que daban salida á las partidas de vino de que se trata para que pudieran disfrutar de la exencion del impuesto, y que no habiéndolo hecho así se hallan obligados á satisfacerle, toda vez que si los cosecheros, que tienen aforados los vinos de sus bodegas para garantizar el pago del impuesto, no tuviesen obligacion de participar al contratista del impuesto del peso y medida las remesas que hicieran fuera de la poblacion, para que el contratista pudiera cerciorarse de ellas, podría eludirse con la mayor faci-

lidad, y hacerse ilosorio dicho impuesto, y que en tal sentido debia informarse al Sr. Gobernador.

En el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Basilio Romero, contra el fallo del Alcalde de Roa recaido sobre defraudacion de los arbitrios establecidos en el peso y medida de uso obligatorio: el Sr. Alfaro manifestó que con posterioridad al informe de Contaduría habia remitido el Sr. Gobernador una instancia de dicho D. Basilio en que pedia próroga para presentar pruebas á favor de su pretension, y dijo que lo que procedia era que pasase de nuevo el expediente con la instancia mencionada á Contaduría para que en su vista emitiese nuevo informe; y la Comision le acordó así.

Para informar lo que procedo respecto de la instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Roqua Gomez Izquierdo, vecino de Villafria, quejándose de una multa de 15 pesetas que le ha impuesto el Alcalde de dicho distrito por tener pastando sus ganados en un prado llamado Capitan, de propiedad particular: la Comision acuerda que se pida certificacion de la fecha en que se hizo la notificacion de la imposicion de la mencionada multa.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arandilla sobre declaracion de responsabilidad de ciertas sumas que aparecen en descubierto contra dicho municipio por cuotas provinciales correspondientes á los años de 1876-77, 1878-79, 1879-80, 1880-81 y 1882-83, del que resulta que por estar incapacitado el Alcalde y varios concejales del actual Ayuntamiento para intervenir en dicho expediente, la Corporacion municipal nombró á D. Eusebio Juez, como presidente para intervenir en el mismo y como asociados á otros cinco individuos de Ayuntamientos anteriores, los cuales, después de haberse hecho cargo de lo expuesto por los individuos de los Ayuntamientos de aquellos años que fueron oídos en los expedientes, acordaron en sesion extraordinaria del día 30 de Enero último declarar responsables de la cantidad de 2200 pesetas 30 céntimos á todos los individuos que compusieron el Ayuntamiento de dichos años, y sus herederos, cuyo acuerdo de responsabilidad fué notificado debidamente á los declarados responsables en 17 de Octubre último, concediéndoles un plazo de diez dias para hacer el pago; que por consecuencia de esta notificacion han dirigido instancia al Sr. Gobernador D. Antonio Lopez y otros veinte vecinos mas de dicho pueblo alzándose del

expresado acuerdo y pidiendo se le declare libres de la responsabilidad y que se hagan efectivos los descubiertos que se hallan en Secretaría y pagar con ellos las cantidades reclamadas ó autorizar en otro caso al Ayuntamiento para que lo cargue al municipio, fundando tal peticion en que las cuentas de dichos años se hallan aprobadas sin alcance alguno: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Enero último.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once de la mañana.

Burgos 15 de Diciembre de 1892.
=El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Canje de efectos timbrados.

Por circular de la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, fecha 10 del actual, se ha dispuesto que en 31 del corriente mes se retiren de la circulacion los efectos timbrados que en este dia caducan, sustituyéndolos por sus equivalentes de los establecidos por la nueva ley de 15 de Setiembre último, los cuales empezarán á expendirse en 1.^o de Enero próximo. Para llevar á efecto las operaciones de canje en esta provincia, se han de observar las reglas siguientes:

1.^a El dia 1.^o de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, todas las expendedorías de la provincia se encontrarán abastecidas de los efectos nuevos que cada una expenda para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.^a La Representacion de la Compañía arrendataria de tabacos, de acuerdo con esta Delegacion, ha designado las expendedorías de la Plaza Mayor y Correos para que efectúen las operaciones de canje en esta Capital y su partido, y en los demás pueblos la designacion se hará y se publicará por los Administradores subalternos de la misma Compañía. El canje se verificará todos los dias de sol á sol, incluso los festivos.

3.^a Los efectos que deben canjearse son los siguientes.

Papel timbrado, clases 1.^a á 13.^a, excepto el de oficio para tribunales.

Pagarés de Bienes Nacionales.
Papel de Pagos al Estado.
Letras de cambio.
Pagarés de comercio.
Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Pólizas de bolsa para operaciones al contado.

Idem de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

4.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las expendedorías al efecto designadas, siendo este plazo inprorrogable.

5.^a En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, de pagos al Estado, de comercio, letras de cambio, licencias de uso de armas, caza y pesca, pólizas de bolsa para operaciones al contado y de préstamos sobre efectos públicos, que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto el número, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

6.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego se presentarán al canje con separacion por precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

7.^a Los efectos timbrados que se retiren de la circulacion serán canjeados por otros de la misma clase y precio, pero atendido á que alguno de estos efectos han de tener distinta aplicacion de la que ha venido dándoseles, por virtud de la nueva ley del timbre, se entregarán á los particulares ó expendedores que lo deseen, en canje de los efectos que presenten, otros de mayor precio dentro de la misma clase á que aquellos correspondan, abonando en el mismo acto en metálico la diferencia que resulte.

Y en cumplimiento de la citada circular, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 21 de Diciembre de 1892.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Cédulas personales.

La Administracion de Contribuciones me ha dado cuenta de que el Alcalde de Cubo de Bureba de esta provincia ha manifestado que

las cédulas personales que fueron entregadas en 9 de Noviembre último al Agente previamente autorizado por dicha Alcaldía han sufrido extravío desde la Estación del ferrocarril, en la que dice fueron facturadas por dicho Agente, hasta el mencionado pueblo.

Para evitar se lesionen los intereses del citado Alcalde, y se cometa defraudación á los del Tesoro, he acordado declarar sin curso ni valor alguno las mencionadas cédulas personales, cuyas clases y numeración son las siguientes:

32 cédulas personales de 9.ª clase, números 142.417 al 48.

80 de 10.ª, números 295.214 al 93.

207 de 11.ª, números 1.193.355 al 561.

Y á fin de que no surtan efecto alguno en las oficinas del Estado, de la provincia y de los municipios, encargo á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas no den curso á reclamación alguna ni satisfagan haberes, premios ó cualquier otro emolumento, y á los Notarios que se abstengan de no autorizar documentos para cuya presentación ú otorgamiento se les exhiban cédulas personales que lleven los números consignados, debiendo dar conocimiento á los tribunales de justicia ó á mi autoridad si estas se hallasen extendidas á nombre de alguien, quien quiera que este sea; y en el caso de que alguno las encontrare y estuviesen en blanco, se recomienda sean entregadas al Alcalde del citado pueblo de Cubo de Bureba, partido judicial de Briviesca.

Lo que pongo en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia por medio de este periódico oficial.

Burgos 22 de Diciembre de 1892.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de este partido,

Al público hago saber: que para el día 14 de Enero próximo á las once de la mañana se ha señalado y tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Jaramillo de la Fuente la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes, radicantes en dicho Jaramillo, embargados á Benigno Paniego Andrés en causa sobre injurias.

Advirtiéndole que se admitirán toda clase de posturas; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor asignado á las fincas que liciten, y que serán de su cuenta todos los gastos de escritura y titulación si desean hacerla en forma.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Diciembre de 1892.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

(La relación de las fincas se halla inserta en el Boletín oficial número 187, correspondiente al día 22 de Noviembre del año actual.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Relación de los Pagars de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 días, mediante la entrega de las respectivas cartas de pago.—(Continuación.)

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagaré representa.	SU IMPORTE. — Ptas. Cents.	Nombre del comprador.
<i>Vencimientos de Octubre.</i>						
	3862	Valluércanes.	Rústica	7	46'25	Benito Angulo.
	"	"	"	8	"	"
	"	"	"	9	"	"
	"	"	"	10	"	"
	"	"	"	11	"	"
	"	"	"	12	"	"
	"	"	"	13	"	"
	"	"	"	14	"	"
	"	"	"	15	"	"
	"	"	"	16	"	"
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	"	"	"	19	"	"
	"	"	"	20	"	"
	200	Santo Domingo.	"	15	201'87	Juan Garcia.
	"	"	"	16	"	"
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	"	"	"	19	"	"
	"	"	"	20	"	"
	6059	Melgar.	"	15	383'75	Mariano Garcia.
	"	"	"	16	"	"
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	3396	Anguix.	"	2	80	Tomás Beltran.
	"	"	"	3	"	"
	"	"	"	4	"	"
	"	"	"	5	"	"
	"	"	"	6	"	"
	"	"	"	7	"	"
	"	"	"	8	"	"
	"	"	"	9	"	"
	"	"	"	10	"	"
	"	"	"	11	"	"
	"	"	"	12	"	"
	"	"	"	13	"	"
	"	"	"	14	"	"
	"	"	"	15	"	"
	"	"	"	16	"	"
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	4041	Bañuelos de Bureba.	"	3	450'25	Agapito Labarga.
	"	"	"	4	"	"
	7226	Isar.	"	17	506'87	Francisco Rodriguez.
	8956	Olmos de Atapuerca.	"	2	76'50	Eustoquio Ruiz.
	"	"	"	3	"	"
	2625	Isar.	"	5	762'50	Francisco Rodriguez.
	3396	Bañuelos de Bureba.	"	3	61'50	Agapito Labarga.
	"	"	"	4	"	"
	2634	Isar.	"	17	628'75	Francisco Rodriguez.
	867	Villaespasa.	"	15	487'50	Celestino Gomez.
	"	"	"	16	"	"
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	"	"	"	19	"	"
	"	"	"	20	"	"
	8969	Fresneña.	"	2	84'70	Casimiro Aguilar.
	"	"	"	3	"	"
	4690	Villaute.	"	17	28'75	Victor Renedo.
	"	"	"	18	"	"
	"	"	"	19	"	"
	"	"	"	20	"	"
	499	Arconada.	Urbana	13	27'75	Isidro Corrales.
	"	"	"	14	"	"
	"	"	"	15	"	"
	3452	Villaute.	Rústica	16	35'12	Policarpo Lopez.
	"	"	"	17	"	"
	"	"	"	18	"	"
	"	"	"	19	"	"
	"	"	"	20	"	"
	3338	La Puebla de Arganzon	"	17	625	Casimiro Gamboa.
	"	"	"	19	"	"
	3635	"	"	17	375	Agapito Santa Maria.
	"	"	"	19	"	"
	3637	"	"	17	564'62	Santos Angulo.
	"	"	"	19	"	"
	229	Bascuñana.	"	19	436	Bernardo Zuazo.

(Continuará.)

Modelos referentes á la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia inserta en el núm. 205.—(Continuación.)

Números de orden.		Clase de los cultivos.		Cantidades de los terrenos.		EXTENSION SUPERFICIAL.			Líquido imponible. Pesetas.	
						Hect.	Areas.	Cents.		
RIQUEZA RÚSTICA.										
CLASES.										
RIQUEZA URBANA.										
SUPERFICIAL.										
Líquido imponible. Pesetas.										

TÉRMINO MUNICIPAL DE
Resumen de la primera parte del apéndice al amillaramiento de este distrito en el año expresado.
Año de 1893-94.

